|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES (OGUC)**  **EN MATERIA DE CICLOVÍAS (ARTÍCULOS 1.1.2. - 2.1.30. - 2.3.2. y 2.3.2. bis)** | | |
| **TEXTO NORMA VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** | **COMENTARIOS / CONTRIBUCIONES** |
| **ARTÍCULO 1.1.2. - DEFINICIONES** | | |
| "**Ciclovía**": Se estará a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 2° de la ley de tránsito N° 18.290, o sus modificaciones.[[1]](#footnote-1) | “**Ciclovía**”: Espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y otros ciclos conforme a lo previsto en la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, y sus modificaciones. |  |
| **NO EXISTE DEFINICIÓN** | “**Platabanda**”: Parte de la acera, excluida la vereda, pavimentada o sin pavimentar, destinada al emplazamiento e instalación de elementos tales como redes de servicios eléctricos, iluminación, arbolado urbano, señales de tránsito, mobiliario urbano, estacionamiento de ciclos, quioscos y en general a toda función autorizada por la autoridad respectiva, distinta al tránsito de peatones. |  |
| **“Vereda”:** parte pavimentada de la acera. | **“Vereda”:** Parte pavimentada de la acera, excluida la platabanda, cuyo ancho mínimo corresponderá al que para cada caso disponga la presente Ordenanza, destinada preferentemente al tránsito de peatones. |  |
| **ARTÍCULO 2.1.30. – INCISO SEGUNDO** | | |
| Se deberá incluir en el porcentaje recién indicado todas las edificaciones proyectadas y existentes, las vías vehiculares internas necesarias para estos usos, con excepción de la definida en el instrumento de planificación territorial, si la hubiere, y las superficies destinadas a estacionamientos sobre el terreno y cualquier otro porcentaje admitido previamente por el instrumento de planificación territorial. | Se deberá incluir en el porcentaje recién indicado todas las edificaciones proyectadas y existentes, las vías internas para vehículos motorizados, necesarias para estos usos, con excepción de la definida en el instrumento de planificación territorial, si la hubiere, y las superficies destinadas a estacionamientos sobre el terreno y cualquier otro porcentaje admitido previamente por el instrumento de planificación territorial |  |
| **ARTÍCULO 2.3.2. – INCISO SEGUNDO** | | |
| En las vías expresas, troncales, colectoras y de servicio estarán permitidas las ciclovías, siempre que cumplan los requisitos de segregación contemplados en el artículo 2.3.2. bis de esta Ordenanza. En las vías locales, no se requerirá segregación. | En las vías expresas, troncales, colectoras y de servicio estarán permitidas las ciclovías, siempre que cumplan con los requisitos de segregación en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 2.3.2. bis de esta Ordenanza. |  |
| **ARTÍCULO 2.3.2. – INCISO TERCERO** | | |
| Con todo, tratándose de vías urbanas existentes, para la ejecución de un proyecto de pavimentación, de mejoramiento del estándar de la calzada, de repavimentación, reparación, remodelación, adecuación de los perfiles existentes redistribución del espacio de la calzada, medidas de gestión de velocidad o implementación de ciclovías, no será requisito cumplir con los criterios, condiciones y estándares de diseño que se establecen en el inciso primero de este artículo, siempre que se cumpla como mínimo con los siguientes requisitos, según corresponda:   1. En las vías de una pista que contemplen locomoción colectiva, el ancho mínimo de su calzada pavimentada no será inferior a 6,50 metros. Cuando consulten 2 o más pistas, tendrán a lo menos una pista de 3,50 metros y las otras de un ancho mínimo de 3,00 metros. 2. En las vías de una pista que no contemplen locomoción colectiva, el ancho mínimo de su calzada pavimentada no será inferior a 4,50 metros. Cuando consulten 2 o más pistas, el ancho mínimo de cada pista será de 2,75 metros. 3. En las vías de una pista que contemplen flujo eventual de vehículos, el ancho mínimo de su calzada pavimentada no será inferior a 4,00 metros. 4. Tratándose de la implementación de ciclovías, observar las características de segregación referidas en el numeral 2 del artículo 2.3.2 bis, debiendo aplicarse conforme a la velocidad fijada por la autoridad respectiva. | Con todo, tratándose de obras de adecuación en vías urbanas existentes, tales como proyectos viales de pavimentación o repavimentación, reposición, mejoramiento, conservación, adecuación de los perfiles existentes, redistribución del espacio de aceras o calzadas, implementación de medidas de gestión de velocidad o de ciclovías, no será requisito dar cumplimiento a los criterios, condiciones y estándares de diseño establecidos en el inciso primero de este artículo, en tanto se cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos:   1. En las aceras, el ancho de la vereda no podrá ser inferior al ancho de la ruta accesible previsto en el artículo 2.2.8. de la presente Ordenanza. 2. Las ciclovías deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.2. bis así como también a lo previsto en el Decreto N° 102, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2019, que reglamenta, entre otros, las condiciones de gestión y seguridad de tránsito de las ciclovías, o aquel que lo reemplace. 3. En las vías que contemplen servicios de transporte público, el ancho mínimo de la calzada no será inferior a 6,50 metros. 4. En las vías que no se contemplen servicios de transporte público, el ancho mínimo de la calzada no será inferior a 4,50 metros. Cuando se consulte más de una pista, el ancho mínimo de la calzada será de 5,50 metros. 5. Cuando, los municipios establezcan zonas de tránsito calmado, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, y sus modificaciones, el ancho mínimo de las calzadas pavimentadas no será inferior a 3,50 metros, debiendo siempre garantizarse el adecuado paso de los vehículos de emergencia a que se refiere dicha Ley, así como también el adecuado paso de vehículos destinados a la recolección de basura, a la mantención o reposición de alumbrado público, entre otros. 6. En el caso de vías que contemplen servicios de transporte público, las pistas que se dispongan para la circulación de buses deberán permitir la circulación expedita y el adecuado giro de los mismos. Asimismo, la configuración de la calzada o el tramo de la misma destinada al transporte público, deberá permitir maniobras de adelantamiento entre buses, de manera segura.   Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinar el ancho de las pistas vehiculares para las vías señaladas en los literales precedentes, las que deberán ajustarse siempre a los anchos mínimos de calzadas allí señalados. |  |
| **ARTÍCULO 2.3.2. bis** | | |
| **Artículo 2.3.2. bis** Las ciclovías se definirán considerando las siguientes características:   1. Deben formar parte de la calzada de una vía. Excepcionalmente, cuando se requiera conectar ciclovías, podrán ubicarse en la mediana o en un bandejón, o como parte de la acera, sin afectar la vereda. 2. Deberán contemplar elementos de segregación según la velocidad de diseño de la vía en que se emplazan, de acuerdo al siguiente detalle: 3. En vías con velocidades de diseño mayores a 50 km/h la ciclovía requerirá segregación física, que consistirá en una franja demarcada de seguridad de mínimo 50 cm de ancho, en cuyo eje se dispondrán elementos separadores que impidan su invasión lateral por vehículos motorizados, pero que permitan su atravieso a los vehículos a energía humana que transitan por la ciclovía. Los separadores deberán inscribirse en una envolvente definida por ángulos de 45° aplicados en los bordes de la franja de seguridad y un plano paralelo al pavimento de la calzada a 50 cm de altura; deberán tener características geométricas y de materialidad que minimicen los efectos sobre los usuarios de la ciclovía en caso de caídas y deberán tener elementos reflectantes y ser preferentemente desmontables, para permitir la mantención de la calzada. 4. En vías con velocidades de diseño entre 30 y 50 km/h la ciclovía requerirá sólo una segregación visual, que consistirá en una franja demarcada de seguridad de entre 30 y 50 cm de ancho, en cuyo eje se dispondrán tachas o tachones viales reflectantes a una distancia no mayor a 1 m entre sí. 5. Las vías con velocidad de diseño inferior a 30 km/h no requerirán ciclovías segregadas. | **Artículo 2.3.2. bis** En toda implementación de nuevas ciclovías, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el presente artículo. Asimismo, en todo aquello que no esté expresamente definido en la presente Ordenanza, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo Reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, o aquel que lo reemplace.   1. Se emplazarán preferentemente en la calzada de una vía. No obstante, si por consideraciones geométricas del espacio, así como por razones de seguridad y/o de continuidad esto no fuera posible, podrán ubicarse en las medianas, bandejones, platabandas o al interior de parques, plazas, áreas verdes públicas o privadas de uso público. Con todo, las ciclovías no podrán formar parte de la vereda ni afectar la ruta accesible a que se refiere el artículo 2.2.8. de la presente Ordenanza. 2. Cuando se emplacen en la calzada, deberán considerar elementos de segregación físicos o visuales respecto al tráfico motorizado según la velocidad de operación de la vía en que se emplazan, dando cumplimiento a lo que, para dichos efectos, determina el Reglamento sobre condiciones de gestión y seguridad de Tránsito de las ciclovías, sancionado mediante Decreto N° 102 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2019, o aquel que lo reemplace.   Los elementos de segregación física respecto al tráfico motorizado en calzadas, deberán ser resistentes al impacto lateral de otros vehículos, no podrán desprenderse, rotarse o partirse. Asimismo, sus características geométricas y de materialidad deberán minimizar los efectos sobre los usuarios de la ciclovía en caso de caídas evitando tener cantos vivos en su diseño. Adicionalmente, deberán tener elementos reflectantes y ser preferentemente desmontables, para permitir una adecuada mantención de la calzada o el reemplazo de los mismos cuando sea necesario.   1. Las ciclovías que se emplacen en las medianas, bandejones, platabandas o al interior de parques, plazas, áreas verdes públicas o privadas de uso público, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de segregación: 2. En **aceras**, cuando la implementación de la ciclovía en la platabanda, sea adyacente a la vereda, se deberá considerar una faja de separación entre ambas conformada por vegetación u otros elementos de carácter paisajístico que contribuyan a resguardar la seguridad entre peatones y ciclistas. El ancho de dicha faja será de al menos 40cms.   Alternativamente, la faja de separación antes mencionada podrá materializarse de manera sólida, sin considerar vegetación, en cuyo caso deberá realzarse altimétricamente en una altura que podrá fluctuar entre 5 y 10cms, respecto del nivel de pavimento de la vereda y de la ciclovía.  Asimismo, cuando por consideraciones de espacio, no sea factible implementar alguna de las soluciones antes mencionadas, y el encuentro entre vereda y ciclovía sea contiguo, podrá prescindirse de dicha faja de separación, debiendo rebajarse el nivel de la ciclovía mediante un plinto que podrá fluctuar entre 5 y 10 centímetros de profundidad.   1. En **medianas**, se deberá considerar una segregación visual, la que consistirá en la demarcación de la ciclovía, mediante líneas longitudinales continuas, que delimiten la faja destinada a la circulación de ciclos, cuyo ancho no será inferior a 15cms.   Esta demarcación podrá reemplazarse, manteniendo el mismo ancho, por algún pavimento decorativo de color contrastante con el pavimento de la ciclovía. En ambos casos, la demarcación de borde no se considerará como parte del ancho de la pista para ciclos, y deberá sumarse al ancho de la ciclovía  Asimismo, cuando el ancho de la mediana considere la circulación de peatones en su interior, deberá estarse a lo dispuesto en el literal a) precedente.   1. Al interior de **parques, plazas, áreas verdes públicas o privadas de uso público**, cuando las ciclovías coincidan lateralmente con una circulación peatonal, deberá estarse a lo dispuesto en la letra a) del presente numeral, si se encuentran distanciadas o contiguas según sea el caso. 2. En **bandejones**, la segregación física de la ciclovía respecto al tráfico motorizado en calzadas, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo.   Las intersecciones que deriven del encuentro entre una ciclovía y una circulación peatonal en aceras, medianas, o al interior de parques, plazas, áreas verdes públicas o privadas de uso público, deberán ejecutarse preferentemente a nivel de la circulación peatonal. Excepcionalmente, cuando por consideraciones técnicas de diseño tales como la recolección de aguas lluvias, insuficiencia de espacio para el desarrollo de los rebajes peatonales, condiciones topográficas u otras, no sea posible nivelar dicha intersección con la circulación peatonal, ésta podrá ejecutarse a nivel de la ciclovía.  Con todo, dichas intersecciones deberán siempre dar cumplimiento a las condiciones de accesibilidad establecidas en el artículo 2.2.8. de la presente Ordenanza y deberán estar debidamente señalizadas, para ambas partes, prevaleciendo siempre la preferencia del peatón por sobre el ciclista. |  |

1. Ver alcance N° 42.472 de Contraloría General de la República en disposiciones transitorias del D.S. N° 109/2015 - OGUC [↑](#footnote-ref-1)